

Habana á Puerto-Rico podrá esta ser admitida; pero no la que solamente se presentase para el senó Megicano. 8º Concluida la subasta serán devueltos los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al artículo 3º á los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas reservándose el del adjudicatario provisional quien en el término de tres dias contados desde la fecha en que la aprobacion se le comunicare deberá aumentar la suma que queda expresada hasta la que se determinará en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato, pudiendo esta cantidad si no empezase á hacer el servicio dentro del plazo fijado, ó si no otorgase la correspondiente escritura en el término de los ocho dias siguientes al de haberlo sido la aprobacion comunicada, quedando además sugeto á las responsabilidades que se establecen en el artículo 5º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, sobre contratacion de servicios públicos. 9º Se observarán para la celebracion de este contrato en la Isla de Cuba del mismo modo que en la Península las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, antecitado.—De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Ultramar lo trasladó á V. E. con copia del citado pliego de condiciones."

Y el pliego de condiciones que se cita dice así.  
 "Ministerio de Ultramar.—Pliego de condiciones.  
 —Artículo 1º.—La empresa que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia en buques de vapor de las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes.—Artículo 2º.—El concesionario podrá verificarlo por sí ó adoptar al efecto cualquiera de los medios de asociacion que reconocen el código de comercio español y demas leyes vijentes.—Art. 3º.—En el caso que adoptase el medio de la sociedad anónima ó comanditaria por acciones; el domicilio de la sociedad se establece á en la Península ó en la Isla de Cuba, y sus gerentes, administradores ó interventores serán nombrados por el Gobierno en el primer caso y por el Gobernador superior Civil de la citada Isla en el segundo, siempre á propuesta en terna de la empresa.—Art. 4º.—El Gobierno ó Gobernador Superior Civil si lo estimaren conveniente podrán no aceptar á ninguno de los propuestos y pedir nueva terna.—Art. 5º.—La empresa tendrá destinados á este servicio cinco vapores por lo menos para hacer dos viajes de ida y vuelta en cada mes, desde la Habana á Veracruz, tocando en Sisal, y otras dos expediciones mensuales tambien desde la misma Capital á la de la Isla de Puerto-Rico en que por esta Isla terminará la otra línea despues de haber hecho escala en los puertos de Nuevitas, Gibara, Baracoa, Santiago de Cuba, San o Domingo, Puerto Plata y Mayaguez. Esta última línea podrá prolongarse á voluntad de la empresa hasta un puerto del continente americano, pero en ningun caso se detendrán los buques menos de veinte y cuatro horas en Santo Domingo y en Puerto-Rico. El Gobernador Superior Civil de esta Isla, en caso de que la prolongacion se verificase, destruirá los liss en que los vapores habrán de estar en aquella Capital para sus viajes de regreso á la Habana. Si el hecho de la prolongacion hiciere necesario por la consiguiente mayor duracion del viaje el aumento del número de buques, este no dará derecho á la empresa, á un aumento de subvencion, ni á concesion alguna, ni se admitirá tampoco en ningun caso esta prolongacion como excusa suficiente para que los viajes entre Puerto-Rico y la Habana dejen de terminarse en el tiempo que se señala en el artículo 16. Al empezar el servicio presentará la empresa cuatro buques y el quinto dentro de los treinta dias siguientes; estos buques una vez admitidos no podrán ser retirados del servicio, sin que hayan sido previamente sustituidos por otros de igual ó mejores condiciones. En el caso revisado en la Real Orden fecha 25 de Junio del corriente año, de que se trata se presenta proposicion análoga para la línea de la Habana á Puerto Rico habrá destinados necesariamente á ella tres buques por lo menos.—Artículo 6º.—El Gobernador Superior Civil de la Isla de Cuba fijará con la debida anticipacion los dias de salida de la Habana, para Veracruz y Puerto-Rico, enlazándola en todo con la de salida y llegada de los buques de la línea trasatlántica establecida.—Art. 7º.—La empresa empezará á hacer servicio en el mes de Agosto del año entrante de 1855.—Art. 8º.—Los cascos de los buques podrán ser de hierro ó de madera, pero construidos en ambos casos con los mejores materiales que se usen y con la solidez que su continuo y fuerte servicio requiere; medirá de ochocientos á novecientas toneladas cuando menos, calculadas por la fórmula  $T = (0.25 M) A + \frac{M}{2}$ , de que se sirve los

constructores ingleses para determinar lo que ellos llaman tonelaje de constructores, siendo O la distancia en pies ingleses entre dos perpendiculares á la quilla tirada una de ellas por la cava de proa de la roda á la altura de la cubierta superior y la otra por la cava de popa del costado superior, á la altura del arranque de la bodega y M la mayor manra del buque de fuera á fuera, disminuida del esceso entre el espesor de las

cintas y el de los tablonos de fondo, expresado tambien en pies ingleses. Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objetos de servicio y la percheria será de las mejores conocidas. Las máquinas serán de hélice ó de ruedas de la mejor construccion y capaces á juicio de la comision á que se refiere el artículo siguiente de imprimir al buque una velocidad media suficiente para que en las circunstancias ordinarias de la navegacion á que se ha de destinar pueda hacer el servicio en el tiempo marcado. Las calderas serán tubulares de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparato métrico de las mejores patentes. Las carboneras serán de hierro y deberán poder contener cuando menos 16 toneladas de carbon por caballo nomi al de la máquina; cuya fuerza nominal se calculará por la fórmula  $T = N. 7 A V$ .

siendo N. el número de cilindros, A el area efectiva de uno de los cilindros en pulgadas cuadradas inglesas y V la velocidad de este que se supondrá en 300 pies ingleses por minuto. Las cámaras de pasajeros estarán construidas y amuebladas con toda decencia y provistas de todo lo necesario para el servicio de mesa y cama. Los camarotes deberán tener toda la ventilacion posible y el número de pasajeros que se podrá alojar en cada uno de ellos será fijado con arreglo á su magnitud por el Capitan General del Departamento de Cádiz ó por el Comandante general del Apostadero de la Isla de Cuba. Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de repuesto que se llevan en los buques de la armada. Deberán tambien estar provistos del competente número de embarcaciones menores, anclas y cadenas del suficiente tamaño, albiges de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogon destilador de agua salada, y todos los demas pertrechos y útiles de los cargos de Contramaestre y Carpintero. Llevarán así mismo cronómetros, termómetros y cartas e instrumentos para la navegacion. Cada buque tendrá á bordo para su defensa cuando menos, el armamento siguiente en completo y buen estado de servicio: doce carabinas rayadas de percusion con bayonetas y con cien tiros para cada una, doce sables de Marina, este armamento será presentado por la empresa en cada buque y reconocido por la Capitanía General del Departamento de Cádiz ó por la Comandancia general de marina del Apostadero de la Isla de Cuba, segun el punto en que los buques se presenten; en ambos casos se dará cuenta al Gobierno del resultado de esta inspeccion con lo demas del reconocimiento de los buques de que se habla en el artículo siguiente.—Artículo 9º.—El Capitan General del Departamento de Cádiz ó el Comandante general de Marina del Apostadero de la Isla de Cuba nombrará la comision facultativa que ha de reconocer los buques, y á la cual entregarán los dueños de estos, los planos, dimensiones y escantillonos de la construccion de los cascos y sus arboladuras de las máquinas y sus calderas, y un documento justificativo de la época en que se construyó el buque y de la en que empezó á prestar servicio, así como las máquinas y calderas acompañando los comprobantes necesarios. Dicha comision examinará, 1º Si los cascos están construidos con arreglo á los planos, y con la solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, comprobando las dimensiones principales. 2º Si la arboladura y velas son proporcionadas al caso, atendido el servicio á que se destinan los buques. Si la percheria es buena, si las jarcas y el aparejo en general son de necesaria resistencia; y si todo se halla en buen estado de conservacion. 3º Si las máquinas y calderas están sólidamente construidas y en completo estado de servicio, determinando la fuerza nominal de aquellas, por la fórmula del artículo anterior; examinando si las calderas tienen alguna manra que no deje lugar á duda de la presión con que fueron probadas, antes de empezar á hacer servicio, debiendo si lo considera conveniente, probarlas cargando las válvulas de seguridad, é inyectando agua hasta tener cuarenta libras de presión por pulgada cuadrada aunque para el trabajo ordinario de las máquinas no deberán cargarse las referidas válvulas, sino á razon de diez y ocho libras por pulgada cuadrada que es el máximo límite de la presión del vapor, con que deben trabajar las calderas, si la prueba es satisfactoria á juicio de la comision. 4º Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tengan. 5º Examinará las cámaras para ver si están construidas y amuebladas con decencia, si en los camarotes están bien dispuestos los alojamientos, asignando el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debida puedan haber en cada uno y si están bien provistos del servicio de cama y mesa. 6º Y por último reconocerá tambien si los buques tienen las piezas de máquinas y arboladura de repuesto que deben llevar constantemente; las embarcaciones menores competentes, las anclas, cadenas, bombas y demas pertrechos, albiges de hierro cuya cabida se expresará y los instrumentos y cartas de navegacion.—Artículo 10.—Concluido el reconocimiento formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes

reconocidas y aprobadas el cual será entregado al Capitan General del Departamento de Cádiz ó al Comandante general de Marina del Apostadero de la Isla de Cuba, quienes tendrán la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de las partes que juzgaren conveniente, remitiéndolo al Gobierno para la resolucion oportuna.—Artículo 11.—Recozidos los buques en la forma expresada, se pondrá á bordo de ellos la mitad del carbon que admiten sus carboneras y la carga que se considere suficiente para dejarlos en buena línea de navegacion, á fin de proceder á las pruebas de marcha. Esto se verificará en alta mar en buenas condiciones de viento bonancible y mar llana, y en tal situacion el buque deberá andar durante tres horas consecutivas á razon de once y media millas por hora medidas con la corredera de ordenanza, navegando á toda vela y máquina con rumbo á un largo y con una presión de vapor en las calderas menor de diez y ocho libras por pulgada cuadrada. Se probará tambien el andar del buque á diferentes presiones del vapor en las calderas y con el solo auxilio de la máquina, espresando en uno y otro caso el consumo del carbon en clase y todas las circunstancias que se crean necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las máquinas y del servicio que podrá prestar el buque en la navegacion á que se destina.—Art. 12.—La Junta examinará durante este prueba el trabajo de las máquinas, por medio del indicador, de que deberán estar provistas, así como el modo de obrar del aparejo y las propiedades mas notables del buque, haciendo sobre todo las observaciones convenientes; de los resultados y pormenores formará un estado general que será remitido al Gobierno por conducto del Capitan General del Departamento ó del Comandante general de Marina del Apostadero.—Artículo 13.—El Gobierno en vista de los resultados de los reconocimientos y prueba de las observaciones de la junta facultativa y del Capitan General del Departamento ó del Comandante general del Apostadero, al remitir los estados de que queda hecha mencion decidirá si el buque ó buques para el servicio de que se trata.—Artículo 14.—No obstante el tipo de tonelaje que se fija en el artículo 8º queda facultada la empresa para presentar los de mayor porte, si así le convinieren, en la inteligencia de que en tal caso las máquinas han de ser proporcionadas á los cascos, y de que queda obligada no solamente á que en las pruebas obtengan la velocidad fijada sino á que han de hacer la travesía en el tiempo marcado.—Artículo 15.—Los reconocimientos de que habla el artículo 9º y siguientes deberán en caso de aumentarse entrase en todas sus partes respecto á la fuerza de las máquinas que llevan los buques.—Artículo 16.—Los vapores tardarán cuando mas seis dias en cada viaje desde la Habana á Veracruz, y vice-versa tocando en Sisal. Desde la misma Capital á Puerto-Rico; y vice-versa haciendo escala en los puertos que se han expresado en el artículo 5º en dentro á lo mas trece dias.—Artículo 17.—Las causas por fuerza mayor que le impidan ó causen cualquiera otra retencion ó avería deberán probarse con los documentos que lo justifiquen.—Artículo 18.—En el caso de pérdida de alguno de los buques la empresa estará obligada á reponer dentro del plazo de seis meses contados desde el dia en que se lo notificare el Gobierno.—Artículo 19.—Si en cualquier tiempo durante la continuacion de este contrato se inventase cualquier medio de propulsion mas perfecto, se obliga la empresa á adoptarlo mediante la compensacion que pacte con el Gobierno, por los gastos que esta pudiera originarle.—Artículo 20.—Los vapores estarán dotados con el necesario número de tripulantes y de sirvientes y se hallarán sujetos á las disposiciones que se sigue sobre sanidad y policía marítima como cualquiera otros buques nacionales en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.—Artículo 21.—La empresa está obligada á mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos y particularmente sus fondos, las máquinas y calderas que la Junta á que se refiere el artículo siguiente podrá someter á las pruebas de que trata el once siempre que lo estime oportuno. Así mismo mantendrá en buen estado y en útiles del uso de los buques y para el servicio de los pasajeros.—Artículo 22.—Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento de la condicion anterior nombrarán el Capitan General del Departamento de Cádiz y el Comandante general del Apostadero de Cuba una Junta compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la Armada que inspeccionen los dos buques en cada dos viajes completos que hagan, ó antes si juzgan oportuno, dándole cuenta del estado en que los encuentren para que con su autoridad hagan remediar las faltas que tengan ó los abusos que se introduzcan, no permitiéndoles las salidas si se negasen á verificarlo, bajo la responsabilidad de la empresa. De cualquier disposicion que adopte á consecuencia de falta que advierta dará conocimiento al Gobernador Superior Civil de la Isla.—Art. 23.—Si se encontrase que por cualquier incidente, el casco, máquina ó calderas hubieren sufrido una avería que no permita al